Comodoro Rivadavia, dos de mayo de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G. , T. D. c/ V. , M. E. y otro s/ SUMARIO", Expte. Nro. 16.130/06,** venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de esta ciudad (Expte. Nro. 605/2005).

Que a fs. 461/476vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 14/08 de fs. 408/418vta., por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Sostiene que la sentencia impugnada afecta la garantía de defensa en juicio y el debido proceso por haber rechazado la expresión de agravios de su parte. Indica que se convirtió el juez en legislador al pretender otorgar a la norma una extensión mayor de lo que impone.

Acusa de prescindir del texto legal sin razones valederas, en fundamentarse en pautas de excesiva latitud por no interpelar la falta concreta de copias para traslado.

Acusa de invocar hechos no probados y sustentarse en afirmaciones dogmáticas, de incurrir en error por no considerar pruebas producidas ni valorar la conducta asumida por el actor.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 290 del CPr. tendiente a analizar si se dan en el sub judice, los recaudos formales que prevén los arts. 286 a 289 del ordenamiento procesal.

Se advierte que el escrito postulatorio se presenta en término contra una sentencia definitiva; constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 461 y acredita el pago de la tasa de justicia. A fin de cumplir con el recaudo de autosuficiencia relata los hechos relevantes de la causa y acompaña copias de actuaciones.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros entonces se analizan las causales invocadas.

En primer término se desprende la queja vertida en cuanto a la deserción del recurso por falta de copias para traslado. No obstante que el recurrente efectúa una interpretación propia de la norma contenida en el art. 261 del CPr., cabe aclarar que tal decisión llegó firme al dictado de la sentencia que ahora ataca, resultando extemporáneo el agravio en tal sentido.

En relación a las restantes cuestiones planteadas como fundamento de la causal invocada, se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Aun cuando el casacionista se ocupa en señalar y reiterar que no pretende circunscribir la

controversia a una discrepancia con la interpretación que realizan las Magistradas en relación a la prueba o derecho aplicable, de sus quejas se advierte que el recurrente difiere con la interpretación que las mismas hicieron de la prueba producida en el expediente. Concretamente refiere que no han observado prueba testimonial, o que avalaron hechos expuestos por el juez de grado sin invocar criterios propios, que no ahondaron en pruebas producidas, a la valoración que se realizó de la pericia obrante en autos y las observaciones que formulara.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "O. S. P. S.A. c/ F. Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se halla satisfecho en el memorial de fs. 461/476vta.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún

cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. A.. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En este estadio, no resulta ocioso recordar que Nuestro más alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc), cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, aquellos han razonado con absoluto desprecio de la lógica (conf.: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 1213). Lo que en el caso no se demuestra.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 461/476vta, contra la sentencia definitiva de fs. 408/418vta.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 476vta.

3)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara

**REGISTRADA BAJO EL N° 60 DEL AÑO 2008**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**